

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 10 de enero de 2025.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de diciembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **2555-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de abril de 2024, Leandro Riverón Bordón, en calidad de gerente general y representante legal de ACQUAD'OR C.A. (“**sociedad accionante**”), presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio del Ambiente y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables,¹ en la que alegó omisiones por parte de las entidades accionadas para controlar actividades mineras aledañas a un inmueble de su propiedad, en el que ejerce sus actividades económicas como embotelladora de agua para consumo humano (proceso 17T03-2024-00027).²
2. En sentencia de 12 de julio de 2024, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado (“**Tribunal Penal**”) aceptó parcialmente la acción³ y ordenó medidas de reparación

¹ En providencia de 12 de abril de 2024, el Tribunal Penal solicitó que la sociedad accionante conceda información sobre la compañía COMIANGE S.A., dado que “de la lectura de la demanda se desprende que los efectos de la presente acción pueden repercutir en [sus] intereses”; lo cual fue cumplido mediante escrito de 17 de abril de 2024.

² La sociedad accionante alegó la vulneración de “derechos de la naturaleza” y su derecho a la seguridad jurídica.

³ El Tribunal Penal determinó como hecho probado la omisión por parte de las entidades accionantes “sobre el oportuno y adecuado control de las actividades mineras de las concesiones Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, de titularidad de la compañía Comiange S.A y con cesión de derechos mineros a favor de la compañía la Maná Rome Gold S.A”. En consecuencia, concluyó que se vulneraron los derechos de la naturaleza y a la seguridad jurídica, ya que: i) existió daño ambiental, en el contexto de que “a pesar de que [las entidades demandadas] conocían que las citadas concesiones no contaban con la licencia ambiental, no ejecutaron las acciones pertinentes para proteger la naturaleza limitando las actividades mineras”; y, ii) no se cumplió la “obligación constitucional de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades mineras y, en especial, garantizar el cuidado del medio ambiente de manera eficaz y oportuna”.

integral.⁴ Las entidades demandadas y el tercero coadyuvante de los accionados⁵ interpusieron recursos de apelación.

3. El 1 de octubre de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó los recursos de apelación y revocó la sentencia de primer nivel.⁶
4. El 29 de octubre de 2024, la sociedad accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial.
5. Por sorteo electrónico del 15 de noviembre de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte en la misma fecha y en el despacho de la jueza ponente el 18 de noviembre de 2024.
6. Conforme a la certificación del 19 de noviembre de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

2. Objeto

7. La decisión judicial cuestionada es susceptible de impugnación a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC

⁴ Dispuso, entre otras: i) “el cese de todas las actividades mineras que venían realizando las concesiones Campo Norsul código 43, Ximena código 2035.1 y Ximena 1 código 200996, de titularidad de la compañía Comiange S.A y con cesión de derechos mineros a favor de La Maná Rome Gold S.A hasta que se cumpla con todos los requisitos necesarios para su funcionamiento, entre ellos, la licencia ambiental y la autorización de la autoridad única del agua”; ii) que, de manera inmediata, las entidades accionadas, realicen una visita in situ de las concesiones mineras precitadas e informen si hasta el momento persiste la afectación; y, iii) que, de determinarse la persistencia de la afectación ambiental, esta sea remediada inmediatamente.

⁵ En representación de la compañía Minera La Maná Rome-Gold S.A. y la compañía COMIANGE S.A., compareció el abogado Carlos Tomas Alvear Peña.

⁶ La Corte Provincial, en lo esencial, descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque: “pretender que a través de esta acción de protección se caduquen las concesiones mineras, por fuera de los procesos en los que, por inactividad del mismo denunciante se archivaron sus denuncias, es pretender la intromisión de la justicia constitucional en las tareas propias de la justicia ordinaria, aplicando una normativa por encima de otra previamente establecida de manera clara, lo cual si (sic) vulneraría el derecho a la seguridad jurídica”. Por otro lado, señaló que no se vulneraron derechos de la naturaleza porque existe prueba de que el Ministerio del Ambiente sí ejerció control sobre las concesiones mineras cuestionadas.

3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **29 de octubre de 2024** en contra de la **sentencia de segunda instancia emitida y notificada el 01 de octubre de 2024**.
9. Así, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**CRSPCCC**”).

4. Requisitos

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

11. La parte accionante señaló que en la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) y al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76 numerales 1 y 7, literal l). De igual manera, menciona que se vulneraron “los derechos de la naturaleza”.
12. En cuanto a la vulneración de la garantía de motivación, la sociedad accionante señala que el vicio cometido en la decisión de la Corte Provincial es el de incongruencia frente a las partes, puesto que:
 - 12.1. La Corte Provincial no se pronunció sobre uno de sus cargos relevantes, esto es la falta de otorgamiento –a favor de COMIANGE S.A.- de licencia ambiental, autorización de uso de aprovechamiento de agua y certificación de no afectación, para ejercer actividades mineras.
 - 12.2. Los jueces provinciales omitieron pronunciarse sobre otro argumento relevante, que es el contenido de varios informes de inspección realizados por las entidades accionadas, ya que la sentencia impugnada solo alude a la mera realización de los informes antedichos, mas no analiza su contenido, del que, asegura la sociedad accionante, se desprende la vulneración de los derechos a la naturaleza –por daño ambiental- y a la seguridad jurídica.
 - 12.3. La Corte Provincial concluyó que no existió vulneración a la seguridad jurídica por omisión, dado que el Ministerio de Energía y Minas tramitó procedimientos

administrativos iniciados por denuncias de la sociedad accionantes (en los que se solicitó la caducidad de las concesiones), mas no analizó ni se pronunció sobre las omisiones alegadas para demostrar la vulneración de derechos por parte del Ministerio de Energía y Minas, ni tampoco sobre las omisiones por parte de las otras entidades públicas accionadas.

- 13.** También, alega que se vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque ante la ausencia de elementos probatorios por parte de las entidades accionadas para demostrar que no existió una omisión que vulnerara derechos constitucionales, debió aplicarse la inversión de la carga de la prueba y, así, considerar las alegaciones de la sociedad accionantes como ciertas, de conformidad con el artículo 16 de la LOGJCC.
- 14.** De igual manera, señala que los jueces provinciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque:
 - 14.1.** Establecieron que no existían omisiones de las entidades demandadas dado que la sociedad accionante no formuló una reclamación o solicitud previa, lo cual contraría la sentencia 251-20-EP/24 emitida por este Organismo.
 - 14.2.** En la sentencia impugnada se vulneró el elemento de la no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica, ya que se inaplicaron de manera arbitraria varios precedentes de la Corte Constitucional y preceptos legales, tales como la procedencia de acciones de protección contra omisiones (sentencia 218-15-SEP-CC) y el criterio de violación de derechos de la naturaleza por incumplimiento de permisos ambientales (sentencia 251-20-EP/24).
- 15.** Por último, la sociedad accionante alega que en la sentencia impugnada se vulneran precedentes de la Corte Constitucional relativos a los principios pro natura y precautorio en materia de derechos de la naturaleza
- 16.** Finalmente, como pretensión, solicita que se acepte la acción, se deje sin efecto la sentencia de segundo nivel, se declare el error inexcusable de los jueces accionados y se ordenen las medidas de reparación integral correspondientes.

6. Admisibilidad

- 17.** La LOGJCC en sus artículos 61, numeral 3, y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

18. Ahora bien, con relación a la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, este Tribunal de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la sociedad accionante especifican claramente cuáles circunstancias relevantes acarrearán la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales, que, en lo principal, consisten en que la decisión impugnada no se pronunció sobre los cargos relevantes formulados en la acción de protección de origen y que se vulneraron preceptos relacionados con la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales.
19. De igual manera, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido los derechos alegados; los cuales denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en los párrafos 12-14 *supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la sociedad accionante por parte de la Corte Provincial. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Así, con relación a lo señalado en los párrafos 12-14 *ut supra*, este Tribunal considera que la admisión de la demanda podría resolver una posible vulneración grave de derechos constitucionales de la sociedad accionante, relacionada con la falta de motivación por incongruencia frente a las partes y la reversión de la carga de la prueba en garantías jurisdiccionales. Por consiguiente, la demanda presentada cumple con el requisito de relevancia constitucional.

7. Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2555-24-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

- 23.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.
- 24.** Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
- 25.** Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de enero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

